



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 100 -2025-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

10 FEB. 2025

VISTO: El Memorandum N° 0083-2025-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 13 de enero del 2025 que dispone la proyección de Resolución Directoral sobre: "CORRECCIÓN DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°876-2014-DG-DEGDRRH-DISA AP-II", donde el nivel remunerativo dice TC, debería decir TF, de la servidora LIZ GOMEZ SOTELO, en mérito a la Hoja de Trámite N° 332, de fecha 10 de enero de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756. La Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. IV, numeral 1.1) Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; siendo así corresponde a la Dirección Salud Apurímac II, resolver conforme a Ley, y en base al Principio de Celeridad, considérese que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial/ de su contenido, ni el sentido de la decisión";

Que, dentro de ese contexto, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión, ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida.

Que con relación a la modificación de actos válidos y nulos o anulables, encontramos dentro del primer grupo (modificación de actos válidos), tres situaciones: a) Que el acto sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción: Es la denominada corrección material del acto; b) que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna, lo que llamaremos reforma del acto; c) que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo, pero sin que estemos estrictamente en la situación de oscuridad total, que torna inexistente al acto. En esa hipótesis se hablará de aclaración del acto;

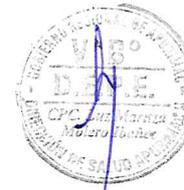
Que, asimismo, según la doctrina nacional autorizada, concluye que: "Los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...);

Que, mediante Resolución Directoral N° 876-2024-DG-DISA APURÍMAC II-Andahuaylas, de fecha 31 de diciembre de 2014, se resuelve: "NOMBRAR, a partir del 01 de enero de 2015, al personal de la salud de la "Unidad Ejecutora 401 -0756 Salud Chanka, que a continuación se detalla: "(...);

N°	Nombres y apellidos	DNI N°	Denominación del Cargo Estructural.	Nivel	Compensación, Entrega Económica	Denominación Del Órgano O Establecimiento De Salud De Nombramiento
16	Gómez Sotelo Liz	44213439	Técnica en Enfermería I	TC	S/. 1,918.00	P.S.VILLA SANTA ROSA

(...);

Que, mediante Oficio N°7442-2024-EF/53.06., de fecha 26 de noviembre de 2024, remitido a la Directora General solicitando la modificación de condición laboral de registro en el AIRHSP, en referencia al Oficio N° 1229-2024-DG-DISA APURIMAC II – AND (HR





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 100 -2025-DG-DISA APURIMAC II.

10 FEB. 2025

Andahuaylas,

221403-2024), al respecto de la documentación remitida no es posible realizar la modificación de condición laboral de un (01) registro, debido a que se encontró la siguiente observación: el nivel remunerativo del nombramiento consignado en la Resolución adjunta, es diferente al nivel de inicio del grupo ocupacional, de la servidora GOMEZ SOTELO LIZ, dice NIVEL TC, y debería decir TF;

Que, mediante Hoja de Trámite N° 332 de fecha 10 de enero 2025, la servidora LIZ GOMEZ SOTELO con DNI N° 44213439, solicita corrección del NIVEL de nombramiento (...), el nivel remunerativo en la Resolución de nombramiento R.D. N°876-2014-DG-DEGDRRH-DISA AP-II. Dice Nivel TC y debe decir Nivel TF, que corresponde al nivel de inicio del grupo ocupacional de nombramiento, para ello adjunta; copia DNI, Copia de Resolución de Nombramiento, Copia de Oficio de Observación del MEF;

Que, consecuentemente, habiendo revisado el contenido de la resolución en comento, se advierte el supuesto de error material advertido que no altera el contenido de la decisión; incurrido en su artículo 1°, donde se ha consignado como: LIZ GOMEZ SOTELO, Código de registro 000893, NIVEL TC; siendo lo correcto como: LIZ GOMEZ SOTELO, Código de registro 000893, NIVEL TF; por lo que, se debe emitir acto resolutorio de oficio que corrija el error material incurrido;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 240-2024-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL ADVERTIDO, incurrido en el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 876-2014-DG-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-Andahuaylas, de fecha 31 de diciembre de 2014; en el extremo siguiente:

DICE: “(...)

Nombres y apellidos	Nivel Remunerativo
LIZ GOMEZ SOTELO	TC

DEBE DECIR: “(...)

Nombres y apellidos	Nivel Remunerativo
LIZ GOMEZ SOTELO	TF

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR, subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral N° 876-2014-DG-DEGDRRH-DISA APURÍMAC II-Andahuaylas, de fecha 31 de diciembre de 2014.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral a los interesados e instancias administrativas pertinentes para los fines que estimen convenientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Arch./gva.

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mg. Karina Alfaro Campos
DIRECTORA GENERAL